

Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica

Código de Etica

TITULO I: DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES:

ARTICULO 1:

Son deberes fundamentales de los Médicos Veterinarios:

- a) Ejercer su profesión con dignidad y responsabilidad, observando en su ejercicio y fuera de él, las normas prescritas en este código y en la legislación vigente, ajustando sus actos a los más rígidos principios morales con la finalidad de darse a estimar y respetar, conservando la honra y la noble tradición de la profesión.
- b) Abstenerse de los actos que impliquen falta de seriedad y mercantilismo de la Medicina Veterinaria, combatiéndoles cuando sean practicadas por otros.
- c) Esforzarse en el sentido de actualizar, así como, ampliar sus conocimientos profesionales y su cultura general.
- d) Colaborar con el avance de la ciencia y con el perfeccionamiento de la Medicina Veterinaria.
- e) Promover iniciativa en pro de los intereses morales de la clase profesional y de la colectividad, por medio de sus órganos representativos.
- f) Esforzarse por participar en reuniones con sus colegas, preferentemente en el ámbito de las Sociedades Científicas o Culturales, discutiendo los avances en el terreno de la Medicina, sus ideas y experiencias.
- g) Vincularse a las entidades de la clase profesional, participando de sus reuniones.
- h) Mantener un alto nivel de comportamiento en todas sus reuniones para que la dignidad y honra de la profesión sean salvaguardadas.
- i) Cumplir y velar por el acatamiento de todas las disposiciones normativas que rigen el ejercicio de la profesión.

TITULO II: DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL:

CAPITULO I:

DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS Y LOS AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS.

ARTICULO 2:

Está prohibido al Médico Veterinario:

- a) Usar Títulos que no posee, o cualquier otro que le sea conferido por una Institución no reconocida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, induciendo error sobre la verdadera capacidad profesional.
- b) Anunciar una especialidad en lo que no está habilitado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.
- c) Recetar, diagnosticar o evaluar consultas salvo casos especiales, a través del periódico, radio, T.V. o correspondencia sin previo examen objetivo del paciente.
- d) Recetar en cualquier establecimiento, prescribiendo exclusivamente medicamentos producidos y/o vendidos en el mismo, si existieren otros más idóneos.
- e) Anunciar o insinuar curaciones de enfermedades consideradas incurables, así como el empleo de métodos de tratamiento infalibles o secretos.
- f) Utilizar procedimiento de tratamiento cuyo valor no esté expresamente reconocido científicamente.
- g) Prescribir tratamientos o ejecutar intervenciones quirúrgicas que alterando aparentemente las cualidades del animal, tengan por finalidad favorecer transacciones deshonestas y fraudulentas.
- h) Dejar de utilizar todos los conocimientos técnicos y científicos a su alcance para evitar el sufrimiento innecesario del animal, aún cuando sea en trabajos de investigación o en la práctica del sacrificio.

- i) Practicar intervenciones quirúrgicas no necesarias; para devengar mayor remuneración por sus servicios.
- j) Afiliarse a cualquier forma con las personas que ejercen ilegalmente la Medicina Veterinaria.
- k) Ejercer la profesión en estado de ebriedad o en cualquier otro estado que le impida el ejercicio profesional de acuerdo a los postulados del presente Código.
- l) Promover para sí mismo la publicación de atestados y/o cartas de agradecimiento.
- m) Desviar hacia su práctica particular o de terceros, pacientes que debía atender en virtud de su función asistencial de carácter gratuito.
- n) Firmar atestados o declaraciones de servicios profesionales que no hayan sido ejecutados por sí, en su presencia o bajo su responsabilidad directa o institucional.
- ñ) Agravar el diagnóstico buscando obtener ventaja de ella.

ARTICULO 3:

El Médico Veterinario no debe permitir a personas legales interferencias en sus juzgamientos en el terreno profesional y científico.

ARTICULO 4:

Cuando el Médico Veterinario es contratado por el comprador para inspeccionar la salud de un animal, es contrario a la ética aceptar honorarios de parte del vendedor.

ARTICULO 5:

Es contrario a la ética criticar sin fundamento al animal que ha de ser vendido.

ARTICULO 6:

La propaganda como medio de obtener lucro debe ser digna y honesta, evitando humillar colegas mediante actos de auto-promoción y en lenguaje que afecte la dignidad profesional.

ARTICULO 7:

La expedición de cartas, tarjetas y otros anuncios dando a conocer al Médico Veterinario y/o la dirección del consultorio, hospital u otro lugar del trabajo debe limitarse a los elementos tendientes a su exacta identificación.

ARTICULO 8:

El profesional solamente indicará en su recetario las medicinas que estén debidamente reconocidas por los órganos competentes de control.

ARTICULO 9:

En las relaciones con los auxiliares, el Médico Veterinario debe mantener la urbanidad y la

consideración que merece en su función indicándoles los límites de sus funciones.

CAPITULO II:**DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS****ARTICULO 10:**

Es prohibido recibir o pagar remuneración, comisión o porcentaje por pacientes remitidos de colega a colega.

ARTICULO 11:

El Médico Veterinario no debe perjudicar, despreciar o ridiculizar la posición profesional de sus colegas o el carácter de sus actos profesionales respetando siempre la honra y dignidad de los mismos.

ARTICULO 12:

Cuando el Médico Veterinario fuere llamado en caso de emergencias para sustituir a un colega ausente debe prestar el auxilio que el caso requiera y reenviar al cliente al colega después de su retorno.

ARTICULO 13:

El Médico Veterinario no debe negar su colaboración al colega que la necesite salvo imposibilidad manifiesta.

ARTICULO 14:

Comete grave infracción a la ética el profesional que practique cualquier acto de competencia desleal para atraer el cliente de otro colega.

ARTICULO 15:

Constituye práctica atentatoria a la ética profesional del Médico Veterinario la disputa desleal para sí del empleo, cargo o función que esté siendo ejercido por otro colega.

ARTICULO 16:

Está prohibido al Médico Veterinario aceptar el empleo dejado por otro colega que haya sido suspendido injustamente.

ARTICULO 17:

Comete grave infracción de ética el Médico Veterinario que dejare de atender las solicitudes del Colegio de Médicos Veterinarios para la institución de los procesos éticos profesionales.

TITULO III: DEL SECRETO PROFESIONAL:**ARTICULO 18:**

El Médico Veterinario está obligado a guardar secretos de todos aquellos hechos que haya conocido, presenciado, oído o deducido con moti-

vo del ejercicio de su actividad profesional, exceptuando aquellos hechos que interesen al bien común o por imposición judicial, la revelación del secreto se hace obligatoria en los casos de enfermedades infectotransmisibles y/o de declaración obligatoria e igualmente el Médico Veterinario debe empeñarse en transmitir a sus auxiliares la misma obligación de guardar secreto en lo referente, al ejercicio de su profesión.

ARTICULO 19:

En anuncio profesional, entrevista a la prensa u otros medios publicitarios el Médico Veterinario no puede revelar sin consentimiento del propietario, insertar fotografías u otro elemento que identifique a éste o al paciente, debiendo adoptar el mismo criterio en los relatos o publicaciones en las sociedades científicas.

ARTICULO 20:

El Médico Veterinario no puede bajo ningún pretexto, engañar a quien requiere sus servicios.

TITULO IV: DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL:

ARTICULO 21:

El Médico Veterinario debe asumir las responsabilidades de sus propios actos constituyendo práctica deshonesta el atribuir indebidamente sus errores a terceros o a circunstancias ocasionales.

ARTICULO 22:

El Médico Veterinario no está obligado a atender el paciente enfermo cuando lo solicita el cliente, correspondiendo sin embargo hacerlo en caso de urgencia o cuando no existe en la localidad algún colega en condiciones de practicar la asistencia necesaria.

ARTICULO 23:

Es de exclusiva responsabilidad del Médico Veterinario la escogencia del tratamiento para sus pacientes.

ARTICULO 24:

El Médico Veterinario, salvo en caso de inminente peligro de muerte del paciente, no practicará la intervención quirúrgica sin previo consentimiento, tácito o expreso del propietario o del responsable.

TITULO V: DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

ARTICULO 25:

Sólo los Médicos Veterinarios legalmente autorizados por el Colegio de Médicos Veterina-

rios de Costa Rica pueden cobrar honorarios profesionales.

ARTICULO 26:

El Médico Veterinario debe comportarse honestamente con el cobro de sus honorarios, no debiendo hacerlo arbitrariamente, sino acorde con las peculiaridades de cada caso.

ARTICULO 27:

Aceptándole el cargo o atendiendo las consultas de su especialidad el Médico Veterinario debe considerar los precios habituales prestados por servicios similares de otros colegas.

ARTICULO 28:

Está prohibida la práctica de servicios gratuitos o por servicios inferiores a los usuales en la práctica, excepto por motivos personales de acuerdo al criterio del Tribunal de Honor.

ARTICULO 29:

Es lícito al Médico Veterinario cobrar judicialmente sus honorarios pero, en el transcurso del litigio, debe mantener inviolable los preceptos de ética.

TITULO VI: DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL SECTOR PRIVADO O PUBLICO:

ARTICULO 30:

El trabajo colectivo o en equipo no excluye la responsabilidad de cada profesional por sus actos y funciones, siendo los mismos principios éticos los que se le aplican al individuo y a las instituciones de asistencia Médico Veterinaria.

ARTICULO 31:

El Médico Veterinario no debe remitir a los servicios gratuitos de instituciones asistenciales, particulares u oficiales, pacientes cuyos propietarios sean de reconocida solvencia económica, salvo casos de interés gremial o científica.

ARTICULO 32:

El Médico Veterinario no debe formular delante de los interesados críticas a los servicios profesionales prestados por otro colega, debiendo dirigir sus apreciaciones al Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica o a las autoridades respectivas.

ARTICULO 33:

El Médico Veterinario debe prestigiar la jerarquía técnica administrativa, científica o docente que le vincula a sus colegas, mediante tratamiento respetuoso y digno.

TITULO VII: DE LAS RELACIONES CON LOS ORGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA:

ARTICULO 34:

Cuando fuere nombrado perito, el Médico Veterinario debe colaborar con los órganos de justicia, ilustrándolos en la materia de su competencia.

- a) Cuando el asunto no es de su competencia o por motivo sobreviniente o por imposibilidad, antes de renunciar a la función de perito, para la cual ha sido nombrado, debe el Médico Veterinario, en consideración a la autoridad que lo nombró, solicitarle dispensa del cargo antes de cualquier otro compromiso.
- b) En toda ocasión en que fuere obstaculizado, por parte de los interesados en su función de perito, el Médico Veterinario deberá comunicar el hecho a la autoridad que lo nombró y aguardar decisión.
- c) El Médico Veterinario investido en la función de perito, no estará sujeto al secreto profesional, en cuanto a su dictamen se refiere, pero si lo estará en cuanto a personas u órganos diferentes de los judiciales o administrativos.

ARTICULO 35:

El Médico Veterinario no podrá ser perito de su cliente, ni de familiares, o enemigo, y cuando se tratara de un colega, debe abstraerse del espíritu de clase profesional, debiendo servir bien a la justicia.

TITULO VIII: DE LAS PUBLICACIONES SOBRE TRABAJO CIENTIFICO:

ARTICULO 36:

En las publicaciones de trabajo científico el Médico Veterinario no debe prevalerse de su posición jerárquica para hacer publicar en su nombre trabajos de sus sub-alternos aún cuando sean ejecutados bajo su orientación.

En las investigaciones en colaboración, el Médico Veterinario se esforzará para que sea consignada la participación de los colaboradores y garantizada la prioridad del promotor del trabajo, el Médico Veterinario debe hacer lo posible para informar a sus colegas y a los sectores interesados sobre los hallazgos que considere de importancia para el bien común.

ARTICULO 37:

Los desacuerdos en relación a las opiniones o trabajos, deben estar restringidos a críticas sobre la materia en cuestión.

TITULO IX: DEL TRIBUNAL DE HONOR:

ARTICULO 38:

Le corresponde al Tribunal de Honor:

- a) Conocer todos aquellos asuntos remitidos por la Junta Directiva en que se alega infracción al articulado del presente Código.
- b) Resolver las dudas u omisiones en la observación de este Código.

ARTICULO 39:

La Junta Directiva fijará un plazo prudencial al Tribunal de Honor para que éste manifieste en cada caso que le sea remitido.

ARTICULO 40:

Los cargos dentro del Tribunal de Honor serán Presidente, Secretario y Vocales I, II, III. Su designación será hecha por sus mismos miembros.

ARTICULO 41:

Serán funciones del Presidente entre otras:

- a) Presidir las sesiones y declararlas cerradas cuando lo considere conveniente.
- b) Convocar a Sesiones por medio de la Secretaría del Tribunal de Honor o de la Secretaría del Colegio de Médicos Veterinarios.
- c) Velar por el buen funcionamiento del Tribunal de Honor adoptando para ese fin todas las medidas que considere necesarias.

ARTICULO 42:

Serán funciones del Secretario:

- a) Redactar las actas correspondientes a las sesiones del Tribunal de Honor.
- b) Remitir a la Junta Directiva las resoluciones adoptadas en aquellos casos que fueron puestos en conocimiento del Tribunal de Honor.
- c) Llevar la correspondencia dirigida al Tribunal de Honor.

ARTICULO 43:

Serán funciones de los Vocales:

Ejercer por orden de enumeración las funciones del Presidente y del Secretario, caso de ausencia o incapacidad de uno o ambos funcionarios.

ARTICULO 44:

El quórum de reunión será de 3 miembros y los acuerdos serán tomados por simple mayoría,

en caso de empate el Presidente decidirá con su doble voto.

ARTICULO 45:

El Tribunal de Honor estará compuesto por cinco miembros electos en la Asamblea General y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 46:

Para ser elegible como *Miembro del Tribunal de Honor* se necesita:

-Ser mayor de 30 años
-Tener cinco años (5) mínimo de ejercicio profesional

-Tener cinco años (5) de residir en el país en forma inmediatamente anterior al nombramiento y no desempeñar cargo alguno en la Junta Directiva.

-Solamente podrán ser electos los profesionales que además de cumplir con estos requisitos sean de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 47:

Transitorio.

Los miembros del Tribunal de Honor electos en la Asamblea General, en que se apruebe el presente Código de Etica fungirán como tales durante el período comprendido entre la fecha de elección y la fecha de la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el mes de Enero.

TITULO X: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 48:

El Médico Veterinario debe dar informe fundamentado a la Junta Directiva, o a quien designe el Colegio de Médicos Veterinarios, de aquellos hechos que constituyen infracción a las normas de este Código.

ARTICULO 49:

En las dudas con respecto a la aplicación de este Código, así como en los casos de omisión, el

Médico Veterinario debe formular la consulta al Colegio de Médicos Veterinarios.

ARTICULO 50:

Conciérne al Colegio de Médicos Veterinarios la determinación de las infracciones que se cometen a este Código y la aplicación de las penalidades previstas en la legislación en vigencia.

ARTICULO 51:

El procedimiento disciplinario será secreto durante su tramitación, solamente las decisiones definitivas podrán ser comunicadas a los interesados.

ARTICULO 52:

Los infractores del presente Código serán juzgados por el Tribunal de Honor y sancionados de acuerdo con la Ley, las denuncias sobre infracciones del presente Código serán remitidas por la Junta Directiva al Tribunal de Honor.

ARTICULO 53:

Este Código solamente podrá ser modificado por la Asamblea General.

ARTICULO 54:

La observancia de este Código radica en la conciencia de cada profesional que debe respetarlo y hacerlo respetar.

TITULO XI: DE LA VIGENCIA DEL CODIGO:

ARTICULO 55:

El presente Código de Etica Médico Veterinario elaborado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica en los términos legales, entrará en vigor a partir de su aprobación en la Asamblea General, correspondiendo al Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, su más amplia divulgación.